



Roj: STSJ CAT 10931/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:10931
Id Cendoj: 08019330022015100771

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 2

Nº de Recurso: 464/2014

Nº de Resolución: 773/2015

Procedimiento: Recurso de apelación contra sentenc

Ponente: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de apelación contra sentencias nº 464/2014

Partes: AJUNTAMENT DE MANRESA

C/ Carlos Daniel Y Aureliano

S E N T E N C I A Nº 773

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña María del Carmen Muñoz Juncosa

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

En la ciudad de Barcelona, a tres de noviembre de dos mil quince.

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 464/2014, interpuesto por el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador de los Tribunales JORDI FONTQUERNI BAS y asistido de Letrado, contra Carlos Daniel y Aureliano, representados por la Procuradora de los Tribunales M^a TERESA AZNAREZ DOMINGO y defendidos por Letrado.

Ha sido Ponente Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Carmen Muñoz Juncosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 5 de Barcelona dictó en el Recurso ordinario nº 8/2013, la Sentencia nº 35/2014, de fecha 20 de febrero de 2012, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "ESTIMO el recurs contenciós administratiu interposat per la representació processal dels Don. Aureliano i Carlos Daniel davant de la resolució de l'Alcalde de l'Ajuntament de Manresa de data 22 d'octubre de 2012 que desestima el recurs de reposició interposat pels actors davant la resolució de data 24 d'agost de 2012 que desestima la petició formulada pels actors relativa a l'aixecament de l'acta d'ocupació per l'expropiació de la finca situada al carrer DIRECCION000, NUM000 de Manresa.

Declaro la nul.litat de les resolucions impugnades i condemno a Administració demandada a subscriure l'acta d'ocupació de la finca objecte d'expropiació en el termini d'un mes des de la notificació d'aquesta sentència.

Imposo les costes processals a la part demandada en la quantia màxima de 500 euros per tots els conceptes, atesa la naturalesa d'aquest procediment."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante AJUNTAMENT DE MANRESA y apelada Carlos Daniel Y Aureliano .

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 29 de septiembre de 2015.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el Ayuntamiento de Manresa se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona de fecha 20 de febrero de 2014 , que estima el recurso formulado por Don Carlos Daniel y Don Aureliano contra la resolución de 22 de octubre de 2012.

La sentencia condena al Ayuntamiento a suscribir acta de ocupación de la finca situada en la DIRECCION000 NUM000 de Manresa, en el término de un mes desde la notificación de la misma.

Alega el apelante que la sentencia vulnera los arts 51 de la LEF y 52.2 y 55 del Reglamento y se contradice en sus propios razonamientos.

Señala que el pago del justiprecio es presupuesto para la ocupación del bien expropiado, no siendo posible un pago parcial salvo que las partes lo acuerden de forma voluntaria, incurriendo la sentencia en error en la apreciación de los hechos. Precisa que el Ayuntamiento, motivó su oposición a la petición de los actores de que se levantase acta de ocupación, en el hecho de que no se había pagado ni consignado el justiprecio y no se trataba de una expropiación urgente.

Solicita se dicte sentencia estimando el recurso de apelación y desestimatoria del recurso contencioso administrativo que formularon Don Carlos Daniel y Don Aureliano contra la resolución del Ayuntamiento de Manresa de fecha 22 de octubre de 2012.

Don Carlos Daniel y Don Aureliano se opusieron al recurso, alegando en primer lugar que el recurso de apelación perdió su objeto al dictar sentencia el Tribunal Supremo el 28 de enero de 2014 , desestimando el recurso de casación que presentó el Ayuntamiento de Manresa contra la sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2011 . Señalan que el justiprecio queda fijado de forma definitiva, lo que hace que el recurso de apelación haya sido indebidamente admitido.

En segundo lugar alegan que la sentencia no es contraria a derecho, puesto que es posible suscribir acta de ocupación con el pago parcial del justiprecio que corresponda al concreto momento procedimental; y en este caso el Ayuntamiento de Manresa por resolución de 8 de junio de 2011, acató la sentencia dictada por esta Sala en cuanto a la procedencia de la expropiación por Ministerio de la ley y por otra parte ordenó el pago del justiprecio hasta el importe reconocido en la hoja de aprecio municipal, por lo que una vez satisfecha esta suma, estaba obligado a suscribir el acta de ocupación de la finca.

Señalan que la normativa aplicable no condiciona la suscripción del acta de ocupación, en las expropiaciones ordinarias, al pago de la totalidad del justiprecio, sino únicamente a la parte del mismo fijado en vía administrativa y así la Lley del Jurat d'Expropiacio de Catalunya, otorga un privilegio legal a la Administración expropiante para que pueda pagar solo la cantidad de la hoja de aprecio municipal, si impugna el Acuerdo del Jurado, como aquí sucede. Precisan que el Ayuntamiento está obligado a ejecutar las determinaciones del planeamiento urbanístico y por tanto esta obligado a suscribir el acta de ocupación para incorporar a su dominio la finca y destinarla al uso de interés general que este prevé.

Solicitan la desestimación del recurso.

SEGUNDO: El recurso contencioso administrativo se presenta contra la resolución que desestima el recurso de reposición formulado por los apelados, contra la desestimación de la solicitud de que por el Ayuntamiento de Manresa se suscribiera acta de ocupación de la finca de la DIRECCION000 NUM000 . El Ayuntamiento desestima la petición de los actores en base a la falta de pago del justiprecio.

Resolviendo en primer lugar acerca de la alegada pérdida de objeto del recurso, esta no puede apreciarse.

El hecho de que el Tribunal Supremo haya dictado sentencia, desestimando el recurso de casación que interpuso el Ayuntamiento de Manresa contra la sentencia de esta Sala, en la que se declara procedente la

expropiación por ministerio de la ley y se fija el justiprecio en 11.117.406'31 euros, no hace que la presente apelación haya perdido su objeto.

Lo que aquí se examina es distinto, aquí se plantea si resulta conforme a derecho la sentencia que estimando el recurso formulado por Don Carlos Daniel y Don Aureliano , contra la resolución del Ayuntamiento de Manresa de fecha 22 de octubre de 2012, condena al Ayuntamiento a otorgar acta de ocupación en el plazo de un mes.

La sentencia se motiva en primer lugar en la aplicación de la cosa juzgada. Argumenta que el juzgado contencioso administrativo 10 de Barcelona había resuelto la cuestión planteada en el recurso y la sentencia era firme, por lo que debía aplicarse el art 226 de la LEC . Argumenta asimismo que el Ayuntamiento firmó con los propietarios, un acuerdo de pago de la suma de 347.529'47 euros, después de que el Jurado fijase el justiprecio en 1.228.263'86 euros y resultaba contrario al principio de vinculación a los propios actos, demorar el acta de ocupación en base a que no había acuerdo o conformidad respecto de una parte del justiprecio.

Con cita de los arts 51 y 53 de la LEF , el juzgado estima la demanda y condena al Ayuntamiento de Manresa a suscribir acta de ocupación en el plazo de un mes.

En relación a la cosa juzgada, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013 señala : "venimos exigiendo para la apreciación de la cosa juzgada la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; 2.- misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y 3.- igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Con la peculiaridad añadida en el proceso contencioso administrativo, como lleva poniendo de manifiesto esta Sala desde la ya citada Sentencia de 5 de febrero de 2001 , de la concurrencia de un elemento identificador de la litispendencia (y de la cosa juzgada): la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones".

Las tres identidades que exige la jurisprudencia para aplicar la cosa juzgada, aquí no concurren. Las sentencias que el juzgado considera que ya resolvieron la misma cuestión que se plantea en la demanda, no lo hacen, puesto que se dictan en la impugnación de una liquidación del IBI y de una tasa, limitando su eficacia a esos concretos procedimientos, sin que pueda operar la cosa juzgada en el presente recurso, que es planteado frente a la desestimación de la solicitud de que el Ayuntamiento suscriba el acta de ocupación de la finca.

TERCERO: La sentencia objeto del presente recurso de apelación, también se funda en el hecho de que los actores y el Ayuntamiento, tras dictarse por el Jurado el acuerdo de fijación del justiprecio, firmaron un convenio por el que el Ayuntamiento se comprometía a pagar a los actores 347.529'47 euros, pago que se realizó, y argumenta que el Ayuntamiento actúa contra sus propios actos, al desestimar la petición de suscripción del acta de ocupación en base a la inexistencia de acuerdo respecto de una parte del justiprecio, demorando el acta de ocupación hasta su fijación definitiva.

El Tribunal Supremo en sentencia de 9 de marzo de 2009 señala: "Los acuerdos de los jurados de expropiación que cifran el justiprecio no son susceptibles de suspensión. Esta tajante afirmación se explica por su especial naturaleza, pues se tratan de decisiones que se agotan en su propia función tasadora. No quiere decirse con ello que carezcan de fuerza ejecutiva, sino que su ejecutividad se concreta en los efectos que la legislación sectorial anuda a los mismos. Una vez determinado el justiprecio debe ser pagado por el beneficiario, según disponen los artículos 48, apartado 1 , y 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa , quien, de incumplir, incurrirá en morosidad, con las consecuencias sobre el abono de intereses... Ahora bien, si el justiprecio se impugna en la vía contencioso-administrativa, el beneficiario únicamente queda obligado a abonar la cantidad concurrente, esto es, aquella en la que exista conformidad entre las partes. Así se expresa el artículo 50, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa . En esa tesitura, si quien recurre es el beneficiario o la Administración expropiante, pretendiendo una suma inferior, la obligación de pago no se extiende, pues, a la totalidad del justiprecio determinado por el Jurado, de modo que el expropiado sólo puede exigir el pago hasta la cantidad en la que converjan sus posiciones.

En otras palabras, la ejecutividad del acto impugnado, mientras penda el litigio y sin perjuicio de su resultado final, sólo alcanza al montante en que se encuentran las pretensiones de ambas partes, de modo que el Ayuntamiento únicamente queda obligado a pagar hasta dicho límite, sin que, así concretada, esa ejecutividad pueda suspenderse, pues supondría tanto como admitir, en contra de las explícitas previsiones del legislador, que durante la tramitación del proceso no habría morosidad para el obligado, privando así indebidamente al expropiado de los derechos que la ley le concede por esa demora".

El art 13 de la Lley 9/2005 señala:

1. Los acuerdos de las secciones del Jurado agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. Dichos acuerdos deben notificarse a la administración expropiante y al beneficiario o beneficiaria de la expropiación, si lo hay, así como a las personas titulares de los bienes y derechos afectados, en el plazo máximo de diez días.

2. El carácter ejecutivo de los acuerdos del Jurado obliga a la administración expropiante a hacer efectivo el pago del justiprecio acordado. Si el acuerdo de justiprecio ha sido impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la administración expropiante o por el beneficiario o beneficiaria de la expropiación, es preciso, para hacer efectivo el pago, que la persona expropiada preste la caución o la fianza suficiente por el importe que supere la cantidad no discutida.

La Lley del Jurat no permite a la Administración ocupar sin pagar el justiprecio fijado por éste, como sostiene la parte apelada.

Y en relación al art 51 de la LEF el Tribunal Supremo, sentencia entre otras de 19 de diciembre de 2002 , afirma que: "Para evitar la responsabilidad por demora y, salvo en el procedimiento de urgencia, poder ocupar la finca o ejercitar el derecho expropiado, es preciso pagar el justiprecio o consignarlo cuando el expropiado rehusare recibirlo según se deduce de lo establecido conjuntamente por los artículos 50 y 51 de la Ley de Expropiación Forzosa ".

El Jurado en resolución de 18 de julio de 2008 había fijado el justiprecio en 1.228.263'86 euros. En el acuerdo suscrito por las partes el 22 de marzo de 2010, el Ayuntamiento se compromete a pagar a los actores 347.529'47 euros, cantidad correspondiente a la hoja de aprecio municipal, y los actores a presentar simultáneamente un aval por esta cantidad, y a devolver al Ayuntamiento lo recibido si este obtuviera una sentencia favorable a su pretensión de considerar improcedente la expropiación, por lo que este pago no puede considerarse un acto contradictorio con lo mantenido por el Ayuntamiento en la resolución impugnada.

Tras la sentencia de esta Sala se realiza el acuerdo de 8 de junio de 2011, también únicamente referido al pago de la cantidad fijada en la hoja de aprecio municipal. En el acuerdo se hace constar que no cuestiona ya el Ayuntamiento la procedencia de la expropiación por Ministerio de la Ley y limitaba su discrepancia a la cuantía del justiprecio, que la sentencia fijó en 11.117.406'31 euros. En este acuerdo se procede a la devolución del aval prestado y se pone de manifiesto que no se levantará acta de ocupación hasta que no se determinase de forma definitiva el justiprecio y se pagase en su totalidad.

Por tanto, sin haberse pagado el justiprecio y sin que tampoco las partes hubieran llegado a un acuerdo en relación a la ocupación de la finca, debía de estarse a lo exigido por el art 51 de la LEF y 52.2 y 55 del Reglamento, que imponen el previo pago del justiprecio o la consignación en la forma prevista, para poder ocupar en una expropiación no urgente la cosa o derecho expropiados. No se contemplan en la LEF excepciones.

En este caso, el justiprecio fijado por el Jurat no se había pagado ni consignado, cuando se resuelve por el Ayuntamiento la petición de los actores, por lo que la sentencia que condena al Ayuntamiento a suscribir acta de ocupación sin estar pagado el justiprecio, no resulta conforme a derecho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA , no procede efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Manresa, contra la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 del Juzgado Contencioso Administrativo num. 5 de Barcelona que se revoca.

2º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Carlos Daniel y Don Aureliano contra la resolución del Ayuntamiento de Manresa de fecha 22 de octubre de 2012.

3º No hacer imposición de las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma prevenida en la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y llévase testimonio a los autos principales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Carmen Muñoz Juncosa , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ